

Expediente: **3249/23**

Carátula: **VALOR NELSON WALTER C/ TRANSPORTADORA MINERA S.R.L Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23293903409 - *VALOR, NELSON WALTER-ACTOR*

20125988017 - *TRANSPORTADORA MINERA S.R.L, -DEMANDADO*

90000000000 - *COMPAÑIA FAJODI SRL, -CODEMANDADO 1*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 3249/23



H105025727952

JUICIO: "VALOR, NELSON WALTER c/ TRANSPORTADORA MINERA SRL Y OTRA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 3249/23.-

San Miguel de Tucumán.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de la instancia, efectuado por la codemandada "TRANSPORTADORA MINERA SRL" en fecha 28/04/2025.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

La coaccionada, por presentación del 28/04/2025, plantea la caducidad de la instancia.

Manifiesta que conforme surge de las constancias de autos, el actor inició su demanda en fecha 28/12/2023, con lo cual en fecha 02/02/2024 se dictó un decreto ordenando que el letrado presentante acredite personería; y que hasta la presentación de fecha 13/03/2025, en la que el letrado de la parte actora cumplió con lo solicitado, transcurrió, a su criterio, más de un año normado por el art. 40 inc. 1) del CPL, concluyendo que se ha operado la caducidad de instancial.

Corrido el traslado de ley, el actor contestó el planteo de caducidad en fecha 12/05/2025, y solicitó el rechazo del mismo.

En fecha 22/05/2025, la Sra. Agente Fiscal emitió dictamen, recomendando hacer lugar al pedido de caducidad de instancia incoado por la demandada.

Por providencia de fecha 26/05/2025, se ordenó pasar a resolver la presente caducidad de instancia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

1.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia del planteo de caducidad de instancia, se observa que la codemandada manifestó que, desde la providencia de fecha 02/02/2024 hasta la presentación de fecha 13/03/2025 que dió cumplimiento con lo solicitado en la providencia mencionada recientemente, operó el plazo de caducidad previsto en el art. 40 del CPL, por lo que irremediablemente la instancia se encuentra caduca.

2.- Así las cosas, corresponde analizar la presente cuestión de acuerdo a lo dispuesto por el CPL y el CPCC.

Al respecto, el art. 40 del CPL establece que la caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) un (1) año en todo tipo de proceso; b) seis (6) meses en los incidentes y recursos; y que serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes.

Asimismo, el art. 203, inc. 3°, dispone que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado; que en el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; que los mismos comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso; y que en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva.

Cabe aclarar que el art. 14 del CPL establece que en el proceso laboral son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo. Asimismo, en caso de duda deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal.

3.- Lo analizado anteriormente, corresponde aplicarlo al caso en cuestión.

De las constancias de autos, surge que desde la interposición de la demanda por parte del actor, se decretó un previo el 02/02/2024, solicitando al accionante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para poder correr traslado de la demanda.

Según dispone el art. 210 de la ley procesal que:

"el cómputo de los plazos comenzará a correr desde la última petición de las partes o actos del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso".

El cómputo de estos plazos para que opere la caducidad de instancia, podrá verse interrumpido por ciertos actos que tengan la idoneidad necesaria para surtir tal efecto, es decir, interrumpir el plazo de caducidad.

Compartiendo el criterio aportado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 844 dictada en fecha 18/09/2006, en autos: "Del Pino, Noemí Vs. Colorichio, Carlos s/ cobro de pesos", conceptualizó el acto interruptivo del plazo de caducidad, al considerar como tales a: "(...) los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente un acto, providencia o diligencia que corresponde según el estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la

sentencia definitiva, y no cualquiera, es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino de servir para que éste dé un paso hacia delante".

Analizando el caso que nos ocupa, la voluntad del actor de impulsar el proceso, se ve plasmada en la respuesta que tuvo lugar en tiempo y forma, manifestando una clara intención de impulsar el proceso.

Además, vale la pena agregar que, por tratarse la caducidad de un modo anormal de terminación del proceso, debe ser de interpretación restrictiva, y por tanto, debe estarse a favor de la prosecución del mismo, cuando existan actos procesales que evidencien, la intención de impulsar el proceso.

Así lo declaro.-

Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra planteada la caducidad de instancia por la parte codemandada, podemos afirmar que entre el día 02/02/2024 al 13/03/2025 transcurrieron 364 días, es decir, menos de un año.

Por lo tanto, me permito disentir con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, en fecha 22/05/2025.

En conclusión, considero que la parte actora, con su presentación de fecha 13/03/2025 sí impulsó el proceso en tiempo y forma, poniendo de manifiesto su voluntad de no abandonar el proceso ni la instancia abierta con la promoción de la demanda.

Así lo declaro.-

4.- En virtud de lo antes expuesto, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de caducidad de la instancia interpuesto por la codemandada.

Así lo declaro.-

5.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la caducidad de instancia planteada por la codemandada, corresponde: ordenar la **REAPERTURA** de los plazos que estuvieran suspendidos en el presente juicio, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los demandados, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Tratándose de un incidente de caducidad de instancia, diré que, por su naturaleza, es uno de los previstos en el artículo 184 del CPCC, es decir, es un incidente sin cuya resolución previa es imposible, de hecho o de derecho, continuar la sustanciación de la causa, motivo por el cual, se

sustancia en los mismos autos principales (como acontenció en el sub lite), debido a que el trámite de dicho incidente suspende el curso del principal hasta tanto se resuelva.

Por lo tanto, se especifica que las costas que se fijarán, se refieren a las generadas en el presente incidente de caducidad de instancia.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC (por remisión del art. 212 in fine del CPCC), de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales del presente incidente de caducidad, se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia, incoado por la parte codemandada, de acuerdo a lo considerado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos que estuvieran suspendidos en el presente juicio, a partir de la notificación de la presente, conforme a lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada, de acuerdo a lo tratado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LDC 3249/23.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ SUBROGANDO A LA TITULAR DEL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/10f315b0-4d3f-11f0-a930-89f6d826ee1d>